

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Roldanillo Valle, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal Restitución de Tenencia.

Demandante: Ramiro Zorrilla.

Demandado: Luz Stella Zorrilla Peña.

Radicación: 76 - 622 - 31 - 03 - 001- 2022 - 00017 - 01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de revocar el Auto interlocutorio N° 1414 de diciembre 14 de 2021, de reconvención dentro del proceso de la referencia, a sabiendas que el proceso principal es de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento.

ANTECEDENTES

El Señor Ramiro Zorrilla, presentó demanda de restitución de inmueble ocupado a título distinto del arrendamiento, contra la Señora Luz Stella Zorrilla Peña.

Dicha demanda, fue admitida y notificada a la demandada, quien, de manera oportuna, formuló demanda de reconvención en pertenencia contra el actor.

Si bien en principio la demanda de reconvención fue inadmitida, una vez subsanada, se profirió auto admitiéndola y haciendo los demás ordenamientos que le son propios.

No obstante, con posterioridad profirió auto aplicando control de legalidad, en virtud del cual dejó sin efectos el auto admisorio de dicha demanda, disponiendo su rechazo.

De manera oportuna, la parte demandante en reconvención, interpuso el recurso de apelación, que ahora estudia esta instancia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio N° 1414 de diciembre 14 de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante el cual se ejerció control de legalidad sobre el auto 099 de febrero 22 de 2021, dejando sin efectos la admisión de una demanda de reconvención, dentro del proceso de la referencia.

Dicha decisión fue fundamentada entre otros con los siguientes argumentos, que fueron cuestionados como puntal del recurso:

El proceso de la referencia es de restitución de tenencia distinta al arrendamiento.

El art. 385 del C.G.P., remite al art. 384 ibidem, como norma aplicable a este tipo de proceso.

El Num. 6° de esta disposición, señala como inadmisibles para esta clase de procesos la demanda de reconvención.

Pese a lo anterior, de manera equivocada fue admitida demanda de reconvención propuesta por la parte demandada en este asunto.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión por considerarla equivocada, fue impugnada en vía de apelación por el apoderado de la parte demandada.

En apoyo de su recurso, presentó los siguientes argumentos:

Advierte que el proceso inicial es un verbal de restitución.

Que el art. 385 regula situaciones litigiosas derivadas de entrega de bienes a títulos de: arrendamiento, comodato, préstamo, cuidado o custodia, todos a título distinto del arrendamiento.

Que ciertamente en ese tipo de procesos no procede la demanda de reconvención.

Presenta su punto de vista sobre la correcta interpretación sobre el art. 385 del C.G.P., que restringe la posibilidad de reconvenir, a ocasiones como aquellas en que el bien se entrega a título de arrendamiento, comodato, préstamo, cuidado o custodia, todos a título distinto del arrendamiento, siendo a estos a los que se refiere la norma citada.

Agrega que las pretensiones de ese proceso, recaen sobre un inmueble sobre el cual la parte demandante, adquirió únicamente la mera tenencia dentro de un proceso sucesorio. Que la acción que nos ocupa recae sobre un bien que la parte demandada Señora Luz Stella Zorrilla Peña, ostenta actualmente como poseedora de manera quieta y pacífica. Que entregar supone o implica realizar un acto voluntario de entrega de parte de una persona en favor de otra sin importar a que título se haga. Que el bien de marras, nunca le ha sido entregada la tenencia, ya que la Señora Zorrilla Peña, lo detenta actualmente como poseedora, sin haberlo recibido de nadie. Que en consecuencia no se puede pedir la restitución de lo que nunca ha sido entregado a cualquier título. Que, si el demandante ostenta algún derecho sobre el mismo, obedece a su adquisición dentro del proceso de sucesión, en el cual adquirió la mera tenencia. Que bajo las consideraciones anteriores la funcionaria resolvió anular todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda de reconvención en relación con el trámite dado a la demanda de reconvención, ante el juzgado de conocimiento. Por efecto de esa decisión resultó nulitando el auto N° 750 de diciembre 2 de 2.020, y rechazando la demanda. Que como la situación de su mandante no encaja dentro de las previsiones del art. 385 atrás citado, la decisión de hacer control de legalidad para dejar sin efectos la admisión de la demanda de reconvención deviene equivocada debiendo ser revocada. De la manera anterior, fue sustentada la inconformidad con ese argumento soporte de la negativa de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

A efectos de corregir el yerro descrito la funcionaria de conocimiento en primera instancia, aplicó el remedio del control de legalidad, en virtud del cual declaró la ilegalidad del auto, dejándolo sin efectos, y disponiendo el rechazo de la aludida demanda de reconvención. Los motivos de inconformidad con la decisión fueron anunciados por la parte recurrente, en tiempo oportuno, habiéndolos desarrollado y sustentado ampliamente con los argumentos señalados en el ítem relativo a La Impugnación de este proveído, que consideró jurídicos y pertinentes.

Es decir que el apoderado de la parte demandante en reconvención y recurrente, ha cumplido cabalmente su carga de sustentar la apelación interpuesta a partir de los motivos de inconformidad que anunció en su momento.

Consideró haber demostrado el yerro de la decisión confutada, en la medida que para el caso no resultaba pertinente realizar el control de legalidad, bajo los supuestos en que sustentó su decisión.

En síntesis, argumentó que ciertamente la posibilidad de demandar en reconvención no opera para procesos de restitución de inmuebles arrendados, dados en sub – arriendo, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, es decir cuando se ha entregado la tenencia, cosa que aclaro anteriormente, no ha ocurrido en este caso.

Considera que, en su sentir, tal prohibición legal solo puede operar para cuando se pretende la restitución de un bien cuando ha mediado la entrega de la tenencia.

Que a contrario sensu, dicho argumento no puede operar, para este caso, donde el bien no fue entregado en tenencia a la parte demandada.

Que el Accionante, Señor Ramiro Zorrilla, solo ostenta la calidad de Nudo propietario del bien objeto del litigio por haberlo adquirido dentro de un proceso de sucesión por causa de muerte.

Que para el caso la accionante en reconvención ostenta la posesión del inmueble de tiempo atrás, como poseedora.

PROBLEMA JURIDICO

¿Sería equivocada la decisión de la A – Quo, al aplicar control de legalidad al auto que admitió una demanda de reconvención dentro del trámite de un proceso de restitución de tenencia de bien, a título distinto del arrendamiento, cuando no le ha sido entregada la tenencia, y por el contrario se comporta como su poseedora de tiempo atrás?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan las siguientes normas: 385, 384, 371 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Sea lo primero precisar que, revisado el expediente contentivo del proceso principal, se observa al rompe que la demanda fue promovida para adelantar un proceso de Restitución de tenencia.

El poder conferido por el demandante, indica claramente que lo faculta para presentar demanda de Restitución de tenencia.

Bajo esa consideración, fue admitida la demanda.

El auto que la admitió fue notificado también a la parte demandada, habiendo transcurrido su ejecutoria en silencio.

Conforme a lo dicho no hubo objeción ni reclamo en cuanto a la clase o naturaleza del proceso que debía atender la parte accionada.

Adentrándonos en la contestación de la demanda, se observa que de igual forma el poder para ese fin fue recibido para que el apoderado asumiera la defensa de la poderdante frente a ese tipo de proceso, bajo esa misma denominación se encabezó la contestación de la demanda, se anunció la intención de oponerse a todas las pretensiones, y solo se propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, anunciando que por separado se formulaba demanda de reconvención bajo ese rubro (prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien litigioso), sin hacer ningún cuestionamiento respecto a la naturaleza del proceso promovido a la demanda formulada, en la forma y términos que fue planteada. En conclusión, con su postura frente al caso la parte demandada, aceptó asumir la defensa frente a un proceso de Restitución de tenencia.

Colofón ese es el tipo o la naturaleza del proceso que debe tramitar el juzgado, aplicando las normas que a su trámite se refieren.

En la demanda se citaron como normas de derecho aplicables al caso, los arts. 384 y 385 del C.G.P., este que regula el trámite de la demanda de restitución de bienes entregados a título distinto del arrendamiento.

Dicha norma remite y hace aplicable a este tipo de procesos, el art. 384 del C.G.P., por integración normativa.

El art. 385 ibidem, norma de procedimiento, por tanto, de orden público, de forzosa e inmediata aplicación, es claro en prohibir la formulación de la demanda de reconvención para estos procesos.

La A – Quo, hizo lo correcto, advirtió un yerro al admitir una demanda para un trámite descartado en el referido proceso, y cumplió el deber que le impone el art. 132 del CGP, esto es, aplicar el control de legalidad, y de contera dejar sin efecto la providencia viciada.

Cabe resaltar que la razón jurídica que justifica la decisión impugnada, está ligada con la naturaleza del proceso exclusivamente; el artículo en cuestión prohíbe de manera expresa y contundente acudir a la figura de la reconvención dentro de este tipo de procesos, únicamente en atención a su naturaleza o clase, no a disquisiciones de índole diferente como las que de manera ordenada y juiciosa planteó el apoderado de la parte demandada. No es que éstas no se puedan plantear, sino que para ellas hay un espacio o momento procesal determinado caben sus planteamientos.

Así las cosas, la decisión confutada obedeció a un imperativo legal de estricto cumplimiento que no admite cuestionamiento.

En tales condiciones encuentra esta segunda instancia, que el proceder de la funcionaria, se ajusta a los lineamientos legales señalados en las normas citadas, sin que se advierta yerro de ninguna índole que evidencie equívoco alguno de su parte e imponga la revocatoria de la decisión confutada, y por el contrario la decisión se ajusta a derecho, y en consecuencia reclama confirmación.

Acorde con lo analizado en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 1414 de diciembre 14 de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva de manera virtual la actuación puesta a disposición de esta instancia, al despacho de origen, para los fines legales consiguientes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se demostró su causación.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 34 DEL 05 DE Abril DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a1d2fd032484e3d9e4323c2657640c17d79e662d59b889b614f079b505ccbc

Documento generado en 04/04/2022 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>